

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de septiembre del dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/224/2020**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de veintitrés de noviembre del dos mil veinte, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] contra el DIRECTOR DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS; y AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, de quienes reclama *"La ilegal e infundada negativa del alta de mi predio para el pago del impuesto predial a nombre de la suscrita por parte de las autoridades que se demandan..."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por auto de uno de marzo del dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SÍNDICO Y REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; dando contestación a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por la autoridad

"2021: año de la Independencia"

demandada, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Mediante acuerdo de veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no realizó argumento alguno con relación a la manifestación vertida de que la autoridad demandada DIRECTOR DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, no existe; consecuentemente, se tuvo por no interpuesta la demanda en contra de dicha autoridad.

5.- Mediante auto de catorce de abril del dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala la fracción I del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndole por perdido su derecho; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Previa certificación, por auto de veintinueve de abril del dos mil veintiuno, se hizo constar que las partes no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tales efectos, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas con el escrito de demanda; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

7.- Es así que el dos de agosto del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que señalo que el inconforme y las autoridades responsables no los ofertaron por escrito, declarándose precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:



CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Debe precisarse que, por auto dictado el veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno, **se tuvo por no interpuesta la demanda** promovida por [REDACTED] [REDACTED] en contra de la autoridad demandada DIRECTOR DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, toda vez que no realizó manifestación alguna en relación a la vista ordenada con el escrito de contestación de demanda realizada por la representante legal del AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS.

Hecho lo anterior, se tiene que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su escrito de demanda **reclamó** del AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, el siguiente acto:

"la ilegal e infundada negativa de alta de mi predio para el pago del impuesto predial a nombre de la suscrita por parte de las autoridades que se demandan y que dicho acto se acredita con la lista de requisitos y la negativa de manera verbal por parte del director de impuesto predial ante presencia de testigos."(sic)

Ahora bien, la inconforme narra en los hechos de su demanda:

"2021: año de la Independencia"
TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
AJALA

"1.- En este acto y bajo protesta de decir verdad hago de su conocimiento a este H TRIBUNAL que en fecha 9 de Septiembre del presenta año, la suscrita acudí a las oficinas de la DIRECCION DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, del H AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS A solicitar los requisitos para poder dar de alta mi predio ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y fui atendida personalmente por el director de DIRECTOR DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, H AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, y una vez me recibió copias de mis documentos con los que acredito la propiedad de mi predio, me atendió y me dijo que acudiera el siguiente miércoles 16 de septiembre para efectos de saber si se podía o no dar de alta mi predio sin embargo acudí hasta el día 17 de septiembre del 2020 y me manifestó que no podía dar de alta mi predio, POR TANTO SE LA ATRIBUYE LA NEGATIVA FICTA Y LA OMISION DE QUERER REALIZAR EL TRAMITE DE MI PREDIO SIN FUNDAMENTO LEGAL ALGUNO."(sic)



De lo transcrito anteriormente, se desprende que el acto reclamado en el juicio por [REDACTED] [REDACTED] es la **negativa** de realizar el trámite de alta del predio presuntamente de su propiedad, **notificada verbalmente por el DIRECTOR DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS**, con fecha **diecisiete de septiembre del dos mil veinte**, en el domicilio ubicado en las oficinas de la DIRECCION DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS; según el orden cronológico de las circunstancias narradas en la integridad de la demanda.

III.- No quedó acreditada en el sumario la existencia de la **negativa verbal** precisada en el considerando anterior, como se explicará en párrafos posteriores.

IV.- La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, al momento comparecer a juicio por conducto de su representante legal, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; y que es improcedente, en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano colegiado observa que, en el particular se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; hecha valer por la responsable.

En efecto, la actora narra en el apartado de hechos de su demanda que *en fecha 9 de Septiembre del presenta año, la suscrita acudí a las oficinas de la DIRECCION DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, del H AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS A solicitar los requisitos para poder dar de alta mi predio ubicado en calle [REDACTED] y fui atendida personalmente por el director de DIRECTOR DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC,*

“2021: año de la Independencia”
TJA
JUS. ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
CASA SALA

MORELOS, H AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, y una vez me recibió copias de mis documentos con los que acredito la propiedad de mi predio, me atendió y me dijo que acudiera el siguiente miércoles 16 de septiembre para efectos de saber si se podía o no dar de alta mi predio sin embargo acudí hasta el día 17 de septiembre del 2020 y me manifestó que no podía dar de alta mi predio..." (sic) (foja 18)

Al respecto las autoridades demandadas al momento de comparecer al juicio argumentaron que, *"...la demandante señala como autoridad a alguien que no tiene carácter ni potestad en una norma ni dentro de una estructura municipal administrativa... el Ayuntamiento... por lo señalado en el artículo 38, fracción XLV, de la Ley Orgánica... tiene la facultad de crear o suprimir unidades administrativas para el buen funcionamiento de la administración y gobierno... este Ayuntamiento de Xochitepec, en Morelos, en esas funciones de administración y gobierno referente a la estructura administrativa municipal en esta administración pública 2019-2021, no creo ni ha instituido ninguna autoridad que se denomine: C. DIRECTOR DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS... la autoridad o autoridades demandadas para efectos del juicio es y son inexistentes, luego entonces, para que exista un acto de autoridad, en primer lugar, debe existir la autoridad que lo emita, si esta no existe, menos puede existir el acto que se le atribuye." (sic) (fojas 36, 37 y 41)*



En este contexto, en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código de Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos en vigor, que refiere que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, **es decir que quien afirma está obligado a probar**, en el presente caso correspondía al actor -en juicio-, demostrar primero, **la existencia del acto impugnado** y después la ilegalidad del mismo; por lo que analizadas las constancias que integran los autos se concluye que la parte actora no acreditó la **negativa** de realizar el trámite de alta del predio presuntamente de su propiedad, **notificada verbalmente por el**

Pues únicamente acreditan indiciariamente que el nueve de octubre de mil novecientos noventa y uno, se celebró contrato privado de compraventa entre [REDACTED]; y que el tres de julio del dos mil, se celebró contrato de cesión de derechos a título oneroso, entre [REDACTED] del predio ubicado en calle [REDACTED] sin embargo no benefician a la parte actora para acreditar la existencia del acto, bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo narradas por la inconforme en su escrito de demanda.

Las impresiones fotográficas satelital blanco y negro de la que se advierte el nombre de las calles "[REDACTED]" (sic); de fachada en la que se observa [REDACTED] (sic) y de interior de un inmueble; carecen de valor probatorio porque no cuentan con certificación respecto al lugar, fecha y hora de su captura, además de que no son idóneas para acreditar la existencia del acto, bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo narradas por la actora en su escrito de demanda.



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.¹ Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narvárez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

¹ IUS Registro No. 216975

Por último, el formato en el que se contienen los requisitos para realizar alta del predio en la Dirección de Catastro Municipal, en cuya parte superior izquierda se contiene "Xochitepec Gobierno Municipal 2019-2021" (sic); no es prueba suficiente para acreditar que la autoridad demandada DIRECTOR DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, con fecha diecisiete de septiembre del dos mil veinte, negó verbalmente a [REDACTED] [REDACTED], el trámite de alta del predio presuntamente de su propiedad, en el domicilio ubicado en las oficinas de la DIRECCION DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS.

Por lo que este Tribunal concluye que la parte actora, **no acreditó la existencia del acto reclamado en el presente juicio**; no obstante que estaba obligada a ello, conforme a los criterios de tesis abajo citados.

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.²

ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL. Cuando la autoridad señalada como responsable niegue en su informe justificado el acto que le atribuye el quejoso, éste tiene la carga procesal de desvirtuar esa negativa, y si no lo hace, resulta claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo procede el sobreseimiento.³

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la

² IUS Registro No. 210,769, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308, Página: 77

³ No. Registro: 276,868, Tesis aislada, Materia(s): Común, Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, XIX, Tesis:, Página: 15

fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar su acción y por el otro, la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado las causales de improcedencia explicadas, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

"SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto."⁴

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual **se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación.** Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.⁵

Por último, al haberse actualizado la causal de improcedencia que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por la promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con establecido en el artículo 89 de la ley de la materia.

⁴ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

⁵ IUS. Registro No. 223,064.



Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED], en contra del AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

“2021: año de la Independencia”

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^oS/224/2020, promovido por [REDACTED], contra actos del H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintidós de septiembre del dos mil veintiuno.

